

J 1249/17

Zaragoza

Zaragoza 17 de Mayo

Sobre 14219/17

Remite a los Diputados a
la Comu. de Arremon, para q. se
de aquella Ciudad no se nombra
en manera alguna en el nombram.
de Dip. y q. no inrobe a ello =

La de Arremon.

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

Arremon

8. Lozano.

Manuel de los Angeles

Clase

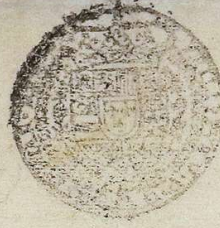
*Excmo. Sr. D. Juan de los Angeles
Comandante de la Plaza de
San Carlos de Borja
Por el presente se le comunica
que el Sr. D. Juan de los Angeles
Comandante de la Plaza de
San Carlos de Borja*

ARCHIVO NO.
PROVINCIAL
DE TARAGUA

Manuel de los Angeles

Manuel de los Angeles

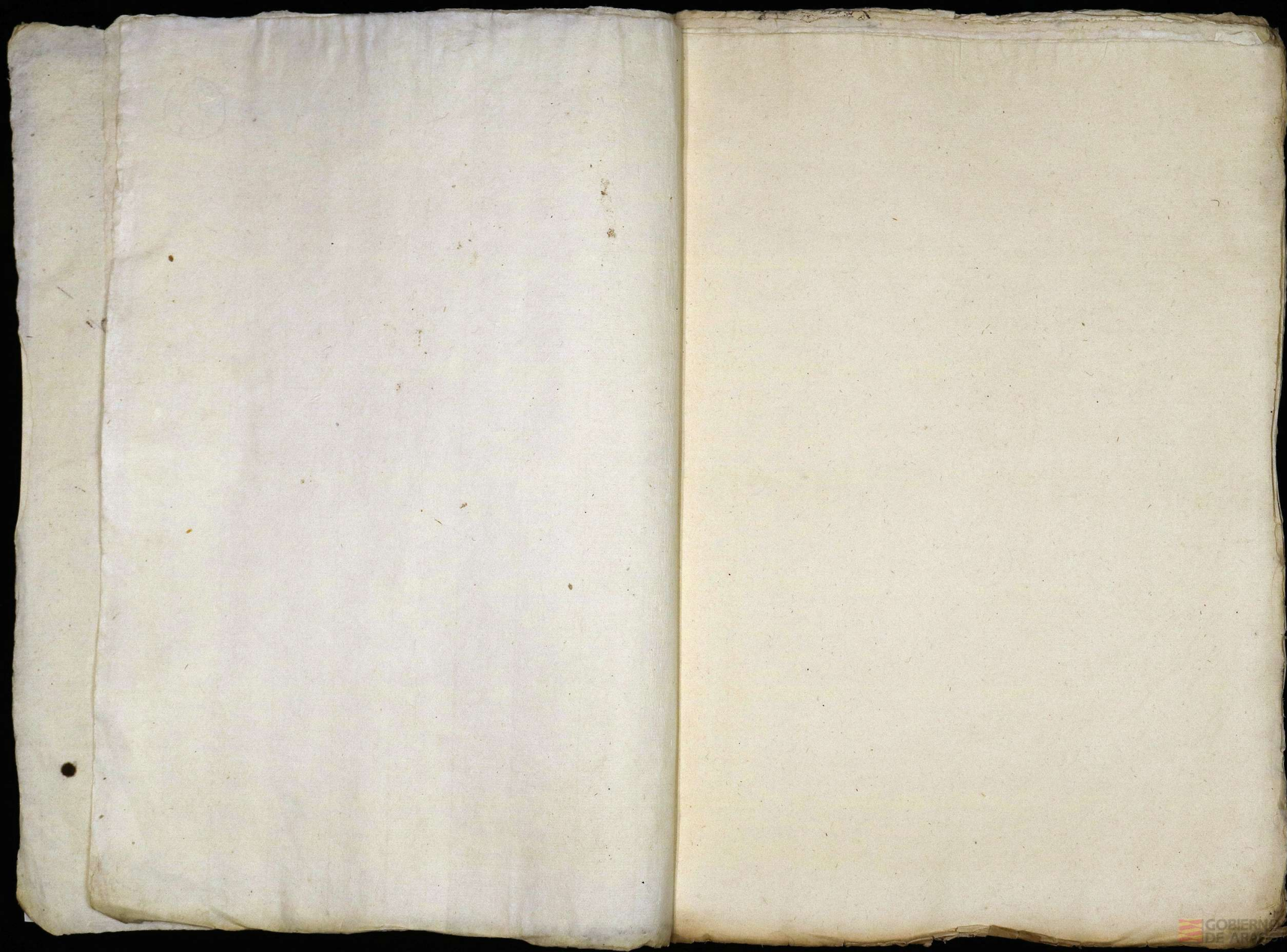
Manuel de los Angeles

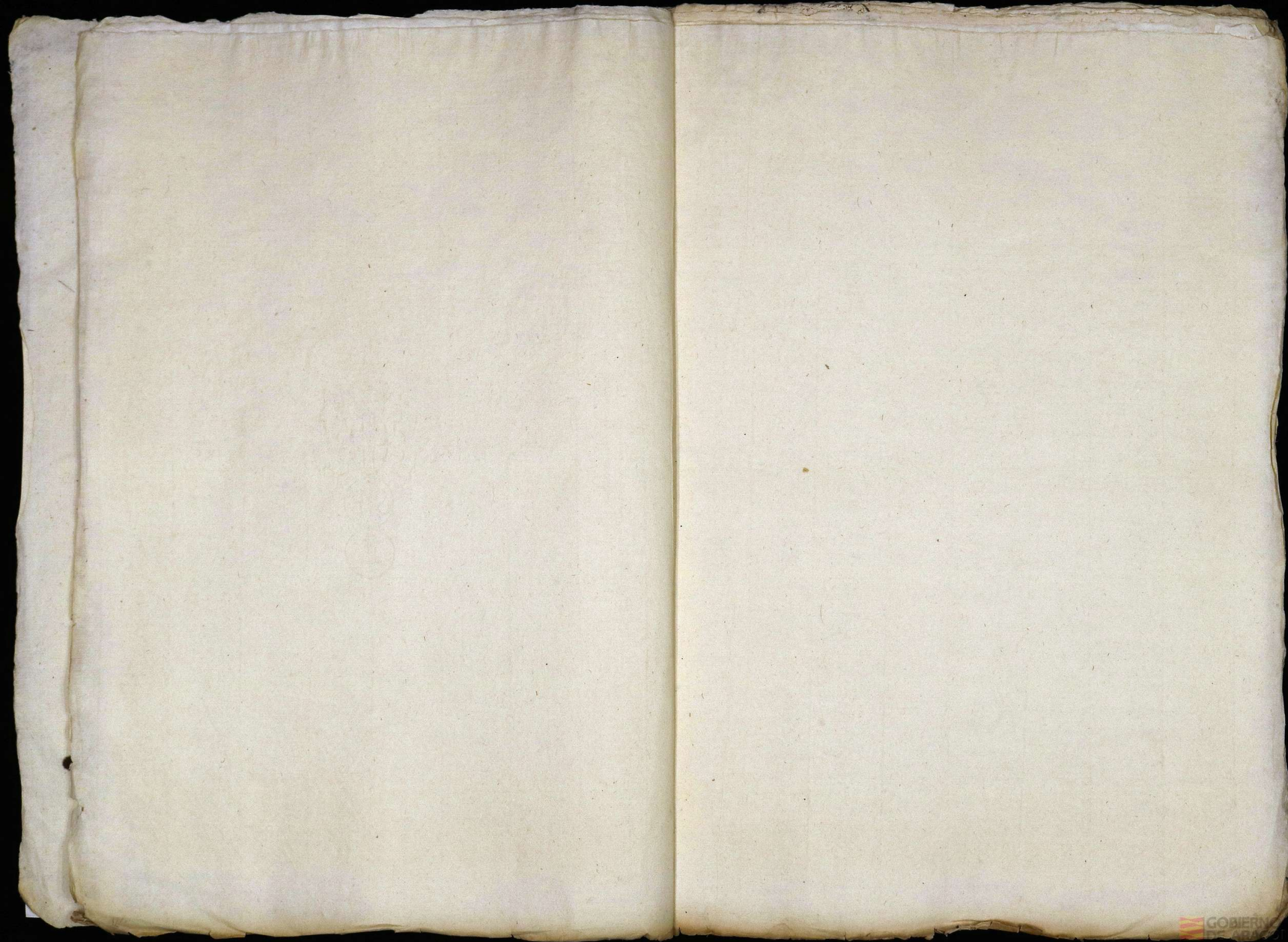


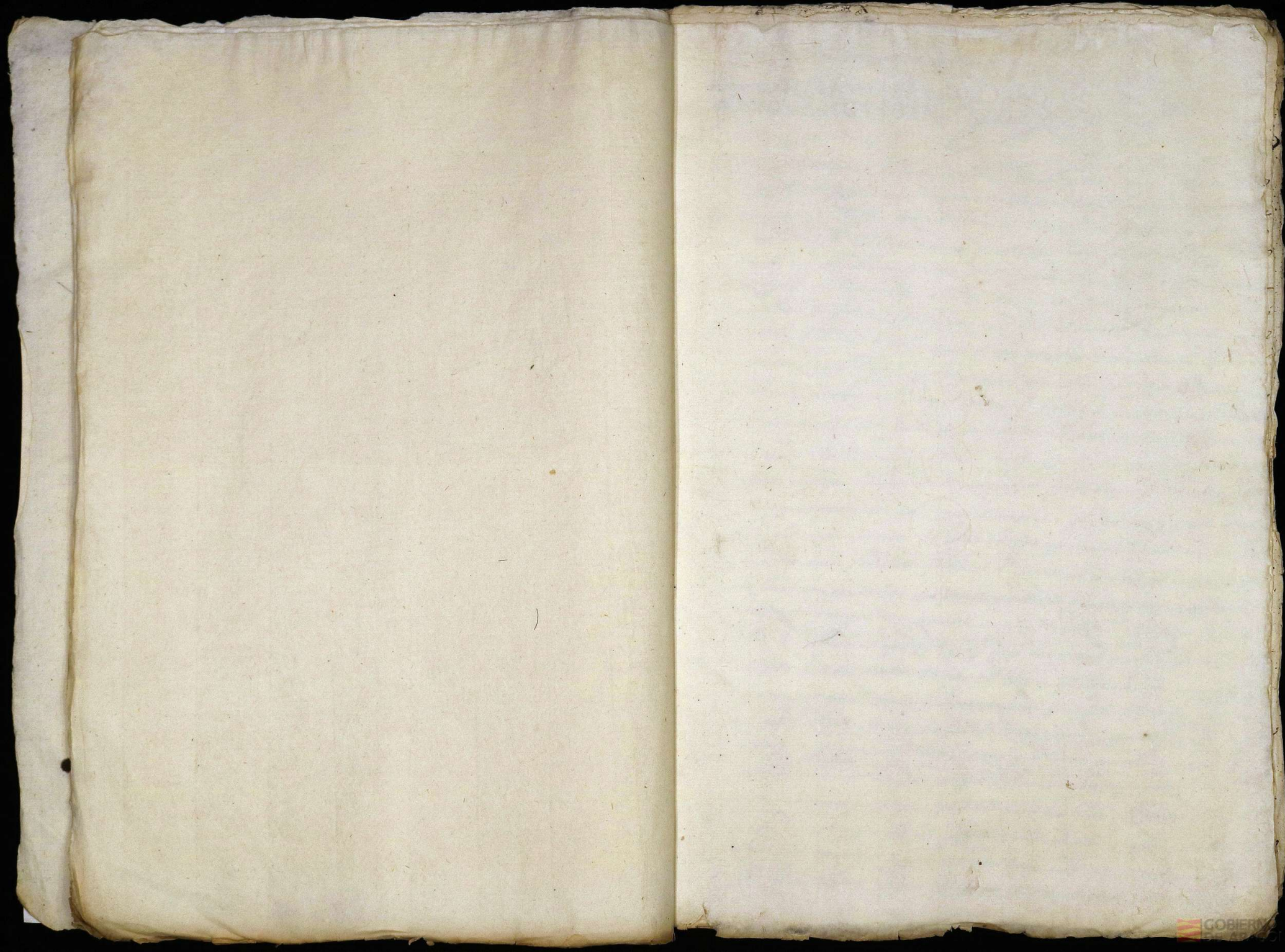
Para despachos de oficio quarenta y seis.

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

LIBRARY OF THE
BIBLIOTHECA
MUSEI HISTORICI
ROMAE







RECEIVED BY THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



Para el despacho de oficio y atromfo

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO



Reintegro de auto

SELLO QVARTO, VIENTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO

En s.

Francisco Antonio Indiano en nre de los Diputados de la Comunidad
de ~~Trujillo~~ cuyo poder tengo presentado en el expediente introducido adre
mitancia de la Obsecancia de su Ordenanza que pasa por certimo
nio del pñe En la misma forma que haya Lugar. Digo por
auto del al. Acuerdo de la Real Chancilleria que Vndio en esta
Ciudad de Diez y ocho de Mayo de este año en el ~~señalado~~ en Confir-
macion de la Orden y Resolucion que hauro tomado la Camara para el
establecim. del gobierno que hauro tomado la Camara para el
gobierno de este Reyno fue mandado entre otras cosas que cada una de las
sesi. Sumas de que componen la misma. hubiese de nombrar un Diputado
con este nombre y la firma de este nombram. hubiese de ser suentando
si cada uno de los Lugares en su Consejo y los señores de el hubiesen de
botar en el que hubiese de ser Diputado fuese el mismo de aquel Lugar
y de qualquiera otra de los que componen la misma y que la Votacion
se compo mayor numero de votos en Por o por contra la hubiese de he-
ber uno de los Alcaldes y Reg. en n. de todo el Consejo al Lugar donde
se celebrare la Junta y que dando nombrada. e que hubiese mayor numero
de votos. Para que en la primera ocacion de Junta fuese mandado por
dha. Real Acuerdo que el Correg. de la cabecera del partido es señalare
a cada uno de las dhas. Sumas el Lugar que le pareciere mas a pro-
posito y que en adelante se juntasen en el Lugar de donde fuese el
dha. Diputado Sumas conforme lo supusieron llevando esta misma
Nota para qualquiera otra Suma que fuesen precisas y necesarias de
cada Suma. Sin embargo de que solamente por la primera ocacion
y para poner en practica lo acordado por dha. Real Acuerdo en el re-
frendo auto se le mando al Correg. señalare el Lugar que le pare-
ciere mas apropiado y para en adelante en el de donde fuese el
el Diputado o Sumas conforme lo supusieron como arriba.

SELO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y DIEZ Y
SETE.

Don Juan Ingle. Ldo. Diego de los Angeles. Amadorable
de Saday. Amadorable

Francisco Agust. Indiano 14

Pres. D. José María y H^{os}, á quatuor septu^{to} año de su g^{ra}l.
 D^{ra} Des. Provision para q^l Conreg. de Texual en
 Rec^{ta} nombram^{to} de los Diputados de las Seamas que
 Alcaar componen la comunidad de Texual, reaneg^{se} a
 Camargo mandado q^l el Chanz^o y Merid^o enebafu
 Nobres = y se contiene en la Prov. presentada, sin exceder

Louis de Bourbon

no
85. Lozano.

1. ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ <

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de
de Aragón de León de las dos Sicilias de Jerusalen

Don Luciano de Bracamonte *Alcaide*
de las Baxillas Mariscal de campo de los
de su Maj. Governador de Aragón Com. en
un del Reyno de Aragón y Presidente
Alid. Don Alonso Corregidor de la Ciudad
de Teruel, Salud y gracia Dada,
de la fecha ante los nros Regente y
de esta dha Audiencia. Viendo en Acuerdo
por parte de los Diputados de esa comunidad
ha presentado un pedim. con una provision
pachada por los nros Presidente y Oydores
la Chancilleria y Vido en esta dha
que tenor uno despues desto, y de la auto en
esta prohibido es como requiere.

Don
Lao.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón
de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de
nada de Toledo de Valencia de Galicia de
ca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de
ga de Murcia de Jaen Senor de Vizcaya y
Alina. Don Alonso Correg. de la Ciudad

Teruel, Salud y gracia Dada y se conforma
de las resoluciones del nro Consejo de la
na dirigidas al Presidente y Oydores de la
nra Audiencia y Jura de Aragón para q
desen las providencias convenientes q
que en las dhas Comunidades se este Rey
no restableciese la forma y modo de gobierno
segun se practica en los Sexmos y partidos de
Castilla, remanolo q el Procurador General
de esa Comunidad reformase con toda claridad
y distincion a los lugares de q se componian
Cuerpo de ella se dividia en partidos o Sexmos,
quantos eran y que lugares correspondia a cada
uno, y el numero de su Comunidad, y q Ministros
Personas se empleaban as. en el gobierno de esta
Comunidad como en la administracion de sus
propios, y Vintas, y los Salarios q gozaban
gozaban, y teniendo presentes los informes he
chos por los Procuradores Generales de las comu
nidades de Calatayud y Alcañiz. Vdo por
los nros Presidente y Oydores por el
auto del thenor siguiente. En la fuda q del

La ley a cinco años selmes de Nov, de mi
Setecientos y ocho años los Señores Presidentes
y doctores de la Real Chancía, estando en la Real Audiencia
general aviendo visto la orden y Resolución de
la Cámara para el establecimiento del gobierno que
se debe practicar en las Quatro Comunidades
de este Reyno como se executó en los de Cataluña
y Valencia presente los Informes hechos por
Procuradores Generales de las Comunidades
de Calatayud y Alcañiz en virtud de orden
que para ello se les ha dado por el Acuerdo. De
orden que debían demandar y mandaron
en dhas Quatro Comunidades se guardase
observase lo que se ha de cada una de las dhas
de que se compone la Comunidad ha de nombrar
un Diputado con este nombre, y la forma de
nombramiento, ha de ser juntándose cada uno de los
lugares en su Concejo, y los vecinos de dho lugar
han de votar en el que ha de ser Diputado sea
vecino de aquel lugar o de qualquiera otro de
los que componen la dha Comunidad, y la resolución que
diere por mayor número de votos, o sea por

Carta o en voz, la ha de llevar uno de los
caldes o Regidores en nombre de todo el Concejo
al lugar donde se celebrare la Junta de los
caldes o Regidores que en nombre de sus Pueblos
han de hacer el nombramiento, y que dha nom
brado por Diputado el que tubiere mayor nú
mero de votos, y para que se hubieren en el opor
tuna ocasión el Consejo de la Cámara del
Reyno les denotara a cada una de las dhas
Señoras el lugar que le pareciere mas a propósito
para que se juntasen en el lugar donde fue
reducido el Diputado o el Sumario confor
me lo dispusieren, dando el mismo reglamento
para que las quisiere dhas Juntas que sean precisas y
necesarias de cada dha Comunidad. Los dhas Diputados
han de formar Junta para el buen gobierno
y repartimientos de todo lo demas que fuere preciso
y necesario en la Ciudad de Calatayud
teniendo la Comunidad precisamente casa
en dha Ciudad para celebrar dhas Juntas las
quales se han de tener con asistencia del Con
sejo de las personas o en su ausencia o en la
medad de Alcalde mayor o teniente

que no las puedan tener en otra forma ni
poco las huntas particulares de las Sermas
en su licencia por escrito y con expresion
para la Efecto q se baen dhas Sermas: Los
Diputados resuelven nombrar por dos años
y para q no se nombren todos a un tiempo
en los años siguientes uno es q vayan entre
do algunos nuevos, y reintuyan en el ho
cino, y en el estado de las dependencias de la
Comunidad por los antiguos, siendo preciso
q aoraseen todos nuevos, podran dexar la
metad de uno, y cumplir de aquel havendu
mas Eleccion de otros por dos años, y de este
do quedara asentada regla para en adelante
y el modo de darse quienes han de quedar por
los dos años, y los q han de cumplir con el
mexo, stando juntos con el Jorreg los dos no
brados, se echaran suertes, y se eligira el uno
medio para q con fe de ello con justificacion
sin perjuicio de ninguno: En cada una de dhas
Sermas se ha de nombrar un Sermero q se
en ha de distribuir las ordenes y hacerlas saber
en los lugares de su Serma: Lo ha de ser

a muy poca cosa de suertes q no cada Serma
dos goberno la q ha de tener cada lugar para
la orden que de la participar: El Comendador ha
de executar para en los dos de las hun
tas de cada Serma, y todas las demas ordenes
o avisos q seayan de distribuir en ella, tenien
do cada del Comen q viera en dha Ciudad ha de
carter por cuenta del Casero el mismo dha orde
nes q se le dieren a los Sermeros para q las hagan
luego saber en sus Sermas: Ha de ser el Receptor
o Depositario q se ha de elegir por las Sermas
siguiendo los lugares de la Comunidad a quien
tocare en la misma conformidad q el Diputado
y Sermero, y para saber a quien toca la primera
Eleccion en la primera Junta q concuerdan los
Diputados elegidos con el Comendador se echaran
suertes de las quales constara por escrito y conforme
los turnos se daran los Nombramientos de Re
ceptor o Depositario por la Serma a quien toca
re el qual durara dos años, o uno como pareci
ere mas conveniente y al fin de el ha de dar que
ta con pago de todo lo q se le poder libre en
trado, en el qual han de entrar todos los cauda

los pesteres, adha Comunidad convenido a can-
ga de las hincas de cada lugar, el pagar adha
Receptor Depositario, cobrando dho. Alca-
des o Regidores de los lugares, por el o por obta-
dor q en cada lugar de nombre, lo q le pester
se, o debe pagar, y de no hacer las pagas a su
tiempo, se les apremiara con Despachos del
gido, pagando anualmente las Cotas de la oba-
za. El Depositario no ha de pagar cantidad de
algunas ni es con letan firmado del Com-
Deputados, q el Escrivano del Comen. y para
curar, el despachar libran, de cada partida, se
podra despachar una de principio de año que
comprenda todos los Reptos de fensos y cargos
Ordinarios, y otros de dho. años con los quales
Reptos legítimos se admitiran en cuenta.
Receptor o Depositario q fueren nombrado ha de
dar fianzas legas, llanas, y abonadas a Satisfac-
on de los Diputados, q las han de aprobar en
Junta, y las fianzas han de ser de q dase que-
ta con pago de todo lo q sentiran en su poder, lo
ha de tener obligacion, de si no se acuerden las
pagas por los lugares en su tiempo dar memo-

llamada al porre, para q despache contra los
lugares Reptos para su cobranza. Hadesaver
Escrivano de la Comunidad para q se anse
el se hagan los Acuerdos de las Juntas aviendo
libro para ellas. Y por el Receptor o San de pa-
rar todos los demas autos despachos y diligen-
cias tocantes a la Comunidad para q con se
siempre de ellas, y paxen en su oficio. Los
fautos de los Diputados Receptor, Depositario, Re-
mexos, Escrivano, y Alcaide de la para el
Comen q ha de aver en la ciudad, se dena
laxar con la moderacion que es hieto, lo que
sea gravamen de los lugares por lo q se dolui-
ta de alivio, y q tan poco los officios sean on-
dispondis ni cota de quien los Sirbe, y Comen-
ba a dena lam, con informe q para el se ha
ra por el porre, de lo q pareciere mas con-
petente. No han de poder ser nombrados
para el oficio, ni reelegidos en ello, aque-
llos q hubieren administrado Caudales de
la Comunidad y hubieren Juntas por dho.
dho. las ayandado con pago en boro de

q^{ue} hapara de en su poder: Todos los lugares de
Comunidad han de considerar uno en el
alivio, cotas y gale, en lo qual han de tenerse
Comes y Diputados especialmente ocupado de
conformidad y igualdad por ende dos ocel alio
y de la carga, desuete quedi por un lugar para
gente de guerra del conito, o por aliam^{to}, la co
y gale se ha de repartir igualmente en los dho y
han de contribuir en bagages y entos de lo demas
como aquel en q^{ue} se denotaren suate, otro
rito, siendo esta una Disposicion convenientes
atados como reciproca por componer en Cuen
po, y de este mismo genero ha de ser en qualquier
ra dho gale, o contribuciones, como no de exen
dan de delicto. Las quantias se han de dar
todos los años al Receptor, Depositario de los
ha entrado en su poder, asⁱ por las Rtas que
tiene la Comunidad, como de lo q^{ue} ha de destinad
aya de contribuir cada lugar, nombrando para
ello Contadores de ciencia y conciencia que lo
ahoren y verban, con asistencia del Consejo y
Diputados a los quales Contadores se les Sena
para por su ocupacion y trabaxo de Consejo

drente al q^{ue} se breuen. Nos el Rey de dex
hacer repartimientos nuevos sin q^{ue} preceda la
cencia y facultad del Consejo. En este provey
don mandamos de q^{ue} se certifique: D^{on} Alonso
Arce y Lasso. En para q^{ue} todo lo contenido
en dho auto tenga devida execucion y cum
plim^{to}, se acordó dar esta nra carta por la qual
os mandamos que luego como os sea entregada
de dho Consejo de auto aqui inserto, yento
q^{ue} os toca por lo respectivo a esta Comunidad
leguardades cumplas y executas, y bagares q^{ue}
ardades cumplir y executar en todo y por todo
segun y como en el dho contiene, y en su conformi
dad de todas las providencias q^{ue} tubierdes por
Convenientes a fin de esta dho, y poner
planza en la dha Comunidad todo lo en dho auto ex
presado, y q^{ue} se e de deluego la forma y no de
del goerno q^{ue} avia en ella como tambien el
Procurador General y demas Almitio y Lasso
nos, q^{ue} no se comprehendieren en esta nra carta
y faxes nra Voluntad, y mandamos penade
la nra merced, y de treinta mil marcos para la
nra aqualquier en, os lo notifique y ocello
de Salamanca Dado en la Ciudad de Huesca

a diez y ocho dias del mes de Noviembre de
mil setecientos y ocho años = D. Gil Custodio de
Cana y Guereara: D. Antonio de Monzon y
Crian: D. Nicolas Joseph Flores: L. D. Monse
de Alabado y Llamas si de Comasac de Reyn
Señor la Real Cédula por mandado con
acuerdo del Presidente y Oydores de la Chanc
de Charag = Co. Señores D. Juan Antonio Sider
no en nombre = Señores Diputados de la Comunidad
de este cuerpo poder tengo presentado en este expediente
introducido en su instancia sobre la observancia de
sus disposiciones y para por testimonio del presente
en la mejor forma que haya lugar, Digo que por auto
del Sr. Alcaide de la Chanc, que reside en esta
Ciudad de diez y ocho de Noviembre del año m
setecientos y ocho en conform. de la orden y resolucio
que avia tomado la famosa para el establecimiento
del gobierno que se devia practicar en las Ind
Comunidades de este Reyno, fue mandado entre
otras cosas que cada una de las dhas. Sermas de que
se compone la dha. parte diese de nombrar
Diputado con este nombre y la forma de este nom
bramiento, diese de ser juntandose cada uno de los

lugares en su Consejo y los Decanos del dho. Reyno
de Botaz en el que diese de ser Diputado fuer
Vecino de aquel lugar o de qualquiera otros
los que componen la dha. y de la resolucio
por mayor numero de votos en voz o por carta
la hurre de la dha. parte de los Alcaides y Reg
en nombre de todo Monse al lugar donde
se celebrare la junta, quedando nombrado el
que tubiere mayor numero de votos, y para qn
la primera ocasion reuniesen fue mandado
por dho. Sr. Alcaide que el Consejo de la fabril
Partido les señalase cada una de las dhas. ser
mas el lugar que se pareciere mas apropiado, y qn
en adelante se reuniesen en el lugar o donde
fuere vecino el Diputado o Sernero conforme
lo dispusieron llevando llamama y esta para
qualquieres otras juntas que fuesen precisas
necesarias de cada Serna, y sin embargo de qn
solam. por la primera ocasion y para poner
en practica lo acordado por dho. Sr. Alcaide
en el dho. auto se le mande al Consejo le
senalase el lugar que se pareciere mas apropiado
y para en adelante en el o donde fuere veci
no el Diputado o Sernero conforme lo

despues de como se lo llevo relacionado,
Hoyes, de la Ciudad de Tenosintitan, a los
todos los años en los lugares de las Sermas con
buscando los pueblos de los lugares de ellas para
hacer con su asistencia el nombramiento de los
Diputados de esta Comunidad, lo que se con-
ta expresamente mandado en otro auto, pues esta
comunicacion es propia y peculiar, y la elec-
cion de los Diputados de Sermas que
concluye como en el mismo auto acordado, que
resulta de la d.ª Prov.ª, y en la debida forma
presento en cuya atencion a la d.ª p.ª y duplicado
se dirija a demandar al d.º Consejo de Tenosintitan
se arreglen todos y por todo al auto y auto
presentado, y no innoven contra el en cosa alguna
ni se entrometa en las Sermas de esta Comunidad
para los referidos nombramientos de Diputados de
ella si quisiere en esta razon probal de aquello
y mejor procediere de d.º leyes y estatutos
p.ªs, y para ello el Despacho necesario =
Juan Antonio Indiano. Laxag y Hoos,
Quatro o mil Seiscientos diez y tres años
Fuerde General. Dese Provision para
que el d.º Consejo de Tenosintitan en el nombramiento

los Diputados de las Sermas y componen
la Comunidad de Tenosintitan se arregle al mandado
por la d.ª Chan.ª y residie en esta Ciudad y
se contiene en la Provision presentada en
Exceder en cuya virtud y para que se conse-
nido en el auto tenga entera cumplimiento
acuerdo de esta nra. Caxag d.ª Provision
a los dirigida en esta Razon, Por lo qual
mandamos y mandamos presentada y con ella
Nuestros, o arregles en el nombramiento
de los Diputados de las Sermas y componen
la Comunidad de Tenosintitan al mandado por
la nra. Chan.ª y residie en esta Ciudad y
de Laxag y se contiene en la Provision que
desuso va incorporada, sin exceder en cosa
alguna. Mandamos, siendo necesario, a qual-
quier de misos Criados, y Nuevos o notifi-
que en esta nra. Prov.ª para su observancia, y q.º de ello
den testimonio a continuacion. Dada en la
Caxag y a Trece de Noviembre de mil Setecientos
y siete años =

Juan Lorenzo el de Camara al Rey Nro. Padre a quien por
su Mandado con el d.º de Oidores de la d.ª Audiencia

SELOO VARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y DIEZ Y CINCO

de Noviembre de mil seiscientos diez y siete años. Yo el Es-
crivano Rize sauer el Real despacho de S. Mag.^a y Señores de
la Real Audiencia de este Reyno al Sr. D. Juan
Bauprita de Mexuipora y Segovia, Cavallero de Orden
de Santhiago, Corregidor y Capitan à guerra de esta Audiencia
quien haviendole visto y entendido, Dijo le Obedeçia y
Obedeçio, con el respecto devido, y en quanto su cumplimiento
dijo que poner en la alta comprension de los referidos Señores
que desde que se puso en practica en esta Comunidad el
Real despacho expedido por la Real Chancilleria que residia
en Tarazona, se ha echo la eleccion de Diputados en cada una
de las Sermas convocandose los Pueblos, al lugar de ella
misma que ha parecido mas proporcionado ala distancia
y comodidad de todos, por el Corregidor quien ha presidido
ò su Jhemiente, la Junta de la eleccion de Diputados. Y
haviendose executado en esta conformidad hasta agora inter-
viene al presente que los Diputados presiden ser peculiar
y regalia suya convocar, y presidir a los Alcaldes en la Junta
de la eleccion de Diputados, sin concurrencia del Corregidor dan-
do interpretacion al despacho de la Real Chancilleria, quando
segun lo literal de el, parece que solo se presume, que la
Junta sea en el lugar del Diputado, ó en el de el sermo,
persona que la dula presidir el Diputado, ó sermo, y sien-
do esto opuesto a las Leyes de Castilla, y que en su conseque-
cia los Señores de la Real Audiencia lo tienen asi declarado
à favor del Corregidor en la presencion que tenian los
Rejidores de esta Ciudad sobre mantenerse en la presencion

En la Ciudad de Jmel à veinte y nueve dias del Mes

de las Sumas de los Premios, haviendose mandado abolir la costumbre que tenian. Por lo que y por las consideraciones que se deban considerar, Suplica con el mayor respeto a los Señores de la Real Audiencia se sirvan de declarar si se debiera continuar en la conforma que hasta aqui se ha practicado, o si estas Sumas las deban combacarse y premitir el Diputado de la Suma, sin amission del Corregidor, y para comprobacion de esto el Excmo. Excmo. ponga por testimonio la forma que se ha tenido hasta aqui en las elecciones de Diputados desde la plantacion degoniense, para que les comite a los referidos Señores que no se ha echo novedad. Y asi lo dijo y firmo de quoy fue:

[Firma]
 D. Juan de Sotomayor
 Corregidor

Ante mi

Pablo Valero C.

Pablo Valero Excmo. del Rey Nuestro Señor, yo deme en la Ciudad de Texmel, doy fe y verdadera fe como la practica y execucion que se ha tenido, en la nominacion de Diputados de las Sumas de esta Comunidad en el tiempo que obtuvo el oficio el Sr. D. Melchor de Medrano Mendoza Corregidor que fue de esta Ciudad, y lo que se ha practicado en el tiempo que obtuvo el oficio de Corregidor el Sr. D. Juan Bautista de Cerecuaran y Segura Cavallero del Orden de Santiago, ha sido y es, segun la diligencia de la imitacion y amiento del partido expedida

la Real Chancilleria que residia en la Ciudad de Zaragoza remitir carta circular por los Lugares de la Serna, y Sernas que se hubiere de hacer eleccion de Diputados, o Diputados, preuendoles el Lugar mas comodo para que aun mismo tiempo y ora señalada concurren los Alcaldes de dho. Lugares o la persona que hubiere delivrado el Concejo, o Veintid de cada uno de dho. Lugares asi en voz como por escrito, en el voto y eleccion de persona para dicho oficio y Juntos en la casa destinada para dho. llamamiento, presidiendo el dho. Sr. Corregidor, presente Yo el Excmo. recibia los votos de cada uno de dho. Lugares en voz, o por escrito, y concluyendo en darlos conta en publico los votos de cada una de las personas que dho. Alcaldes han nombrado para dho. oficio, y la persona que se alla con mayor numero de aquellos queda nombrado y elegido Diputado de dho. Serna, y aprobado por dho. Sr. Corregidor, mandando se le notifique dho. nominacion señalandole termino, comparezca en el Ayuntamiento a jurar y tomar posesion de su empleo: y para que conste dig y fize en la Ciudad de Texmel a veinte y nueve dias del Mes de Noviembre de mil setecientos diez y siete años

[Firma]
 En testimonio de verdad
 Pablo Valero

SELO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y SEETE.

SELO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEPE-
CIENTOS Y DIEZ Y SEETE.

Amo 16

Don Juan de la Cruz Indiano, en n. de los Diputados de la Comunidad
de Tenue en la auto con el Conceder de la dha. L. de la dha. Co-
munidad en la dha. de Diputados en cada forma de la dha. Co-
munidad como mejor proceda y haya lugar. Dijo que en atencion
de haver mandado el Acuerdo de la dha. Chancilleria que viniera
en esta L. de la dha. de Diputados de Noviembre del año mil
setecientos y ocho que la eleccion de dhas. Diputados en cada forma
se hiciese juntandose cada uno de los Lugares segun Conviene en el
Concejo de dhas. de los botar en sobre el que hubiere de ser Diputado
fuer el uno de dho. Lugar y de qualquiera otro de dha. dha. y la
Resolucion del mayor numero de votos en voz o por carta la dha. dha.
uno de los Alcaldes y Reg. de uno de todos el Concejo al Lugar donde
se celebrare la Junta mandando para lo primero que el Corregidor
de la Cabeza del partido señalare a cada una de dhas. dhas. el lu-
gar que le pareciere mas a proposito y que en adelante se juntasen
en el de donde fuere el Diputado o Jemero conforme lo dispu-
sere continuando con esta Regla para qualquiera otra Junta que ha-
yer precisas y necesarias a cada dha. dha. de que el Corregidor
de dha. Ciudad se introdujera todos los años en los Lugares de dhas.
dhas. convocando los dueños de los Lugares de dhas. para hacer con-
su asistencia los nombram. de los Diputados de dha. Comunidad
y que esto era central lo expusiere mandado en dho. auto de la dha.
Chancilleria por el dha. conde de dha. y por el dha. como tambien
en la eleccion del Lugar del Diputado o Jemero y Concluido como

en dho año si auido, fue seruido R. por el Sr. de Luano del Con-
sejo de Nobiliades proximo pasado de mandar de lo Correo. age-
dimento de mi p.^a que en el nombram.^{to} de los Diputados de
las Serms. q. componen dha Comunidad se arreglan al o-
mandado por dha R. Chancilleria y entiendo ala provision
presentada sin exceder, y haviendole notificado la quien
su Razon mando expedir R. ha respondido que desde q.
fuese en practica en dha Comunidad el R. Dupacho de la
R. Chancilleria se ha hecho la eleccion de Diputados en las
sermas combocandose los pueblos al Lugar de ellas q. ha pa-
cido mas proporcionado ala distancia y comodidad de todos
por el Correo. quien ha precedido o su l.^{ta} la Junta de la
eleccion de Diputados y que al presente pretenden los Dipu-
tados sea Regalia suya el Combocar y previr alos Rcal
des en la Junta de la eleccion de Diputados sin concurrer
cia pretendiendo que en el Dupacho de dha R. Chancilleria
solo se prohibe que la Junta sea en el Lugar del Diputado
o Sermero pero no que la deuan previr esto y que es opuesto
alas Leyes de Castilla como R. lo tiene asi declarado a su
favor en dha R. de dha Ciudad sobre la presidencia de los
gremios dando testimonio de la practica en dha Combocacion
de la forma y como Nuclea de los actos puestas a continuacion
en dha R. provision que presente. En dha R. acordado por dha
R. Chancilleria fue al igualas Juntas para la eleccion de Di-
putados hubiesen de celebrarse en el Lugar donde fueren Rcal.
el Diputado o Sermero con firmelo dixieren esto y q. no
seruido precisa la Concurancia del Correo. se haze endu-
pable al dho Diputado o Sermero aguen por su naturaleza
dependen la presidencia y que la practica en Contrario no
hazido ni puede dañar anni p.^a pues ha sido Con-

traria al o mandado p.^a Chancilleria permitiendo la con-
sion de los Diputados anteriores la introduccion de los Correo.
en dhas elecciones conbals que se practica en las demas Comuni-
dades de este Reyno como en las necesarias lo ofrezco Justifican-
do que ala p.^a de dhas sermas se les sigue grave dano por
es estas tienen el dispendio de treinta p.^a por cada una
en la eleccion de dhas Diputados por la Concurancia del
Correo. qui en l.^{ta} dize q. por el acto de la eleccion se
Alguacil Luano, y su R. de los Reales de plata por cada India
con mas el Pato de la Comida y Regalo de todos q. Jueces a
las cantidades hacen la expresada de la treinta p.^a de los
y todas encada un año. Ciento sesenta y quatro. Lo que el
hayan ganado la presidencia de los Gremios el dho Correo.
actual de dha Comunidad. R. es muy Correspondiente y ar-
glado alas Leyes de Castilla pero no del caso pues no haze
al intento por ser muy distintas las Juntas de las sermas de
dha Comunidad alas dhas Gremios de su R. Lo que el
miserable estado en que estan los pueblos no puede llevar
tantas cargas. Y Respecto de dha R. provision de la R.
Chancilleria se auido tambien que las sermas no pudiesen
tener Juntas particulares sin licencia del Correo. por
crito y Con la expresion del efecto paralo quesean dhas Jun-
tas por tanto =

R. Pedro y sup.^{co} se sirva de declarar que sin embargo
de lo alegado por dho Correo. esto no ha duido ni deve in-
tervenir en las Juntas particulares de dhas sermas q. se
celebraren asi para las elecciones de dhas Diputados como
para los demas efectos que conducen al Probro de los



De este modo queda

SELLO CUARTO VENTENA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

dadas de esta Comunidad y buena administracion de
ella concediendo el Despacho necesario en su ti-
era que pido Ha

Francisco Int. Indiano

Sres. J. D. D. de a diez y seis de setiembre de 1717
Lima el correo, padre de lo prevenido mandado por la Real
sada union y de esta notificada, y no asista a las juntas de las
Nic. se mas que celebraren asi para las elecciones de diputados
Ollbean como para otra qualquiera de los señores de las se mas,
Camargo y/o asista en las juntas generales de comunidad
Dobles que celebraren en la capital

Teinte marquée par